

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra INGRID VANESSA RUBIO GARZÓN Y EDER PEÑALOZA HERNÁNDEZ. Expediente 11001 40 03 076 2018 00900 00 Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso y sobre el secuestro del inmueble dado en garantía, para ello se tiene que Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, a través de apoderado judicial, promovió proceso para la efectividad de la garantía real contra Ingrid Vanessa Rubio Garzón y Eder Peñaloza Hernández, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero señaladas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y hallarse presente documento que presta mérito ejecutivo en contra de la parte ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, conforme con lo normado en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá profirió orden de apremio el 17 de octubre de 2018.

Por auto del 14 de febrero de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSCJA 18-11127 del 12 de octubre de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

Los demandados Ingrid Vanessa Rubio Garzón y Eder Peñaloza Hernández quedaron notificados del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, tal y como se evidencia en las actas del 11 y 18 de junio de 2019 (folios 135 y 136 del expediente físico), quienes guardaron silencio en el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como legitimados en la causa activa y pasiva los intervinientes en la contienda, según corresponda, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda la escritura pública No. 02587 de 4 de mayo de 2009, en la Notaría Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá, así como el pagaré No. 05700323004090138, documentos que forman un título complejo y reúnen los requisitos previstos en el artículo 468 del C.G.P. por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo. Asimismo, se incorporó al expediente los certificados de tradición en el que aparecen inscritos como propietarios la parte demandada, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del Banco Davivienda, quien endoso el cambial base de ejecución, y cedió el gravamen a la entidad ejecutante,

documentos que obran a folios 2 – 21 y 53 – 96 del expediente físico, de donde se observa que los presupuestos para exigir el cobro coercitivo.

Los inmuebles hipotecados se encuentran debidamente embargados, según consta en los certificados de tradición allegados mediante correo electrónico de data 18 de marzo de 2021 (folio 3 del expediente digital), documentos que también dan cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que los ejecutados son los actuales propietarios y que no existen otros acreedores con garantía real distintos de la entidad ejecutante.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., mediante el cual, ante la conducta silente del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene el avalúo y remate del bien gravado para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

En consecuencia, **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C 1739993 y 50C 1739876, de propiedad de la parte ejecutada, se ordena su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a la sociedad NTJ ADMIJUDICIALES SAS, quien se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales \$240.000.00.

Se exhorta al auxiliar de la justicia para que se sirva manifestar su aceptación del cargo, ante el funcionario comisionada para adelantar la diligencia de secuestro (folio 7 y 8 del expediente digital).

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, identificados con matrícula Nos. 50C 1739993 y 50C 1739876, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: AVALUAR** los inmuebles objeto de gravamen, en la forma dispuesta en el artículo 448 ibidem.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** al extremo ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como

agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos m/cte M/CTE (\$4.000. 000.oo).

**SEXTOO: DISPONER** en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**413f976c451d45d63a1d5cb574de154eeee0cc27e7d7206e1543ee2fb226d02a**

Documento generado en 29/04/2021 04:47:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**